

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Trece (13) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Medida de Protección**

Radicación: **2022-268**

M.P 341-2022 RUG 1431-2021

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 14 de marzo de 2022, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I dentro de la medida de protección que declaró no probados los hechos objeto de denuncia impuesta por el señor **MIGUEL ANGEL CAÑON PARRA** contra la señora **GLORIA HERMINDA MARTIN ROA**.

La providencia que hoy se impugna declaró abstenerse de imponer la medida de protección definitiva en favor del señor **MIGUEL ANGEL CAÑON PARRA** y en contra de la señora **GLORIA HERMINDA MARTIN ROA**.

ANTECEDENTES

El 01 de marzo de 2022, el señor **MIGUEL ANGEL CAÑON PARRA** solicita medida de protección en contra de la señora **GLORIA HERMINDA MARTIN ROA**, debido a que se encontraba presuntamente siendo agredido verbal y psicológicamente por la accionada informando:

"El día 25 de febrero del 022 siendo aproximadamente a las 20:00 pm mi hija me dice que le habrá la puerta a ella y a mi cónyuge (GLORIA MARTIN) me agredió verbalmente y me amenaza diciéndome que tiene medida de protección y yo solicito una medida para mí. porque me agrede por medio de esa manipulación y abusa de la medida de protección."

Este trámite culminó con la resolución de fecha 14 de marzo de 2022 mediante la cual se ordenó levantar las medidas provisionales en contra de la citada por encontrar no probados los hechos de violencia que fueron puestos en conocimiento por el señor **MIGUEL ANGEL CAÑON PARRA**.

En consecuencia, el señor **MIGUEL ANGEL CAÑON PARRA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dentro de la misma audiencia impugnó la decisión a través de su apoderada judicial manifestando lo siguiente:

"Porque me parece injusto que al yo llegar a mi casa y no me dejen entrara ella me están violando mis derechos, porque ella no me deja entrar a la casa a mi como persona, que no tengo las pruebas de cuando ella fue grosera conmigo, entonces no puedo demostrar nada en la audiencia, porque no tengo pruebas más contundentes, pero sí me siento vulnerado como persona".

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su Art. 4º:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión de algún miembro de la familia, que infrinja a otros parientes daño físico, psicológico, económico, sexual, social o emocional. El código penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar así:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, conviene señalar la denuncia presentada ante la autoridad administrativa que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por el señor **MIGUEL ANGEL CAÑON PARRA**:

“El día 25 de febrero del 2022 siendo aproximadamente a las 20:00 pm mi hija me dice que le habrá la puerta a ella y a mi cónyuge (GLORIA MARTIN) me agredió verbalmente y me amenaza diciéndome que tiene medida de protección y yo solicito una medida para mí. porque me agrede por medio de esa manipulación y abusa de la medida de protección”.

En la audiencia correspondiente de fecha 14 de marzo de 2022 el señor **MIGUEL ANGEL CAÑON PARRA** se ratifica en lo denunciado y adiciona lo siguiente:

“Lo que pasa es que a ella le dieron una medida de protección en mayo del año pasado, entonces a raíz de esa medida ha sido abusiva, me ha hecho varias cosas, no me deja entrar el carro al garaje, también me trata mal cuando le digo que no me trate mal a la niña, me dice que no sea sapo, que no me meta, le hice el reclamo y me empezó a regañar, mi hija se llama ANGELA ZARYTH CAÑON MARIN (14 años). El último caso fue ahorita el primero de marzo, que me

llamaron de la comisaría para decirme que estaba violando la medida de protección en favor de ella porque supuestamente le estaba quitando la luz. Cuando vinimos declararon no probado el incidente, porque ella abusa de eso para hacerme todas estas cosas. Ese día del inconveniente no me dejaba cerrar la puerta que comparten los dos apartamentos. También ella una vez me mojó la cama, yo lo que quiero es que nos respetemos mientras hacemos la repartición de bienes”.

Asimismo, la accionada señora **GLORIA HERMINDA MARTIN ROA** en sus descargos indicó:

“El miente en todo lo que dice, los problemas que nosotros tuvimos fue porque nosotros nos conocimos en el 2002 y luego tuvimos la niña, él siempre me ha maltratado verbal, psicológica y físicamente. Por eso yo tengo medida de protección, él me perseguía, me maltrataba, me amenazó de muerte, solo viene hasta 2021 porque le admití tantas cosas. A raíz de eso dice que se siente agredido, él puso la demanda para la liquidación, divorcio y la niña, nos citaron a audiencia en octubre, pero él pidió suspender el proceso. Yo no me le meto a la casa como él dice. El 13 de febrero esa puerta que él dice la puerta permanecía abierta, ese domingo subí con la niña a ver si tenía un martillo y ahí tenía la puerta abierta, no subí solo, por eso es que dice que yo me le entro, desde ahí no volví a ingresar porque vi hasta brujería. El lunes lo llamé y abrí la puerta y él me dijo que ya no iba más conmigo y que iba a organizar la vida y divorciarse y de ahí para acá esa puerta se iba a cerrar. No tenemos régimen de familia. La niña tiene un perrito y él da por cierto que a mí me toca hacerme responsable del perro, por eso yo digo que a donde vaya ella va el perrito. Lo que él dice que yo no lo dejo hablar con la niña es una mentira, yo no la involucro en nuestros problemas, en cambio él a mí sí. Es mentira que yo lo insulto y es mentira que yo maltrato a la niña. En los últimos 30 días no lo he ofendido, antes sí porque él me agredía y yo respondía, más aún con el tema de la infidelidad, cómo no le va a doler a uno eso”.

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL CAÑON PARRA**.

En primer lugar, obran como pruebas documentales cuatro (04) videos aportados por el accionante dentro de los cuales el señor **MIGUEL ANGEL CAÑON PARRA** infiere que los videos 2, 3 y 4 corresponden a hechos acontecidos hace “varios meses”, por lo que no cumple con lo normado por el artículo 5 de la Ley 575 del año 2000 que prevé en su inciso tercero; *“La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento”*. Motivo por el cual éstos no se tendrán en cuenta debido a que no son pertinentes, ni conducentes frente a los hechos acaecidos el 25 de febrero de 2022.

En segundo lugar, conviene señalar que las partes allegan tres (3) videos contentivos de los hechos de violencia intrafamiliar, véase que dentro de los mismos no se evidencia ningún tipo de agresión cometida por la señora **GLORIA HERMINDA MARTIN ROA** hacia el accionante, por lo tanto, no se tendrán en cuenta en la presente decisión.

A su vez, verificado el material probatorio por parte de este Estrado Judicial, se observa que el accionante no solicitó pruebas que permitieran demostrar que la accionada incurrió en hechos de violencia intrafamiliar, aunado a ello no fue allegado material probatorio que permitiera imponer medida de protección definitiva.

Ahora bien, analizados en conjunto y detenidamente las pruebas obrantes en el expediente, desde ya debe decirse que no se encuentran probadas las agresiones verbales y psicológicas de la señora **GLORIA HERMINDA MARTIN ROA** hacia su compañero, debido a que los hechos expuestos por el accionante quedaron en una simple enunciación no probando la existencia de los mismos.

Las circunstancias expuestas no dan lugar a una medida de protección por sí solas en favor del señor **MIGUEL ANGEL CAÑON PARRA** contra la accionada, puesto que no se allegaron como ya se dijo pruebas que así lo demostraran, en cuyo caso de haberse impuesto la medida, se habría incurrido en violación al debido proceso por no existir un sustento probatorio y factico para tomar dicha decisión.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que el señor **MIGUEL ANGEL CAÑON PARRA** no probó de manera contundente que la señora **GLORIA HERMINDA MARTIN ROA** hubiese incurrido en hechos de violencia intrafamiliar.

Así, las cosas la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Por lo anterior, se puede concluir que la decisión adoptada en primera instancia no es caprichosa o antojada como lo quiere hacer ver el accionante que impugna esta decisión, dado que la resolución fue dictada de acuerdo a las pruebas legales y oportunamente allegadas por los extremos procesales.

A causa de lo anterior, este despacho confirmará la providencia de fecha 14 de marzo de 2022 en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 14 de marzo de 2022, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, 14 de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO